GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXIII — MES V Caracas: lunes 10 de marzo de 1986 Nº 3.714 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979.

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para evitar la doble tributación en materia de Transporte Aéreo.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de Venezuela y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativo al Centro Internacional de Cooperación Científica Simón Bolívar.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMOS, 1979

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, hecho en Hamburgo, el 27 de abril de 1979, y cuyo texto se transcribe a continuación:

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMOS, 1979

Las partes en el Convenio,

Considerando que varios convenios internacionales conceden gran importancia a la prestación de auxilio a personas que se hallen en peligro en el mar y al establecimiento por parte de todo Estado ribereño de las medidas que exijan la vigilancia de costas y los servicios de búsqueda y salvamento,

Considerando la Recomendación aprobada por la Conferencia Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, que reconoce la conveniencia de coordinar las actividades relativas a la seguridad en el mar y sobre el mar entre varias organizaciones intergubernamentales,

Considerando que es deseable desarrollar y fomentar estas actividades mediante el establecimiento de un plan internacional de búsqueda y salvamento marítimos que responda a las necesidades del tráfico marítimo, para el salvamento de personas que se hallen en peligro en el mar,

Considerando que conviene fomentar la cooperación entre las organizaciones de búsqueda y salvamento de todo el mundo y entre los que participen en operaciones de búsqueda y salvamento en el mar,

Conviene,

ARTICULO I

Obligaciones generales contraídas en virtud del Convenio

Las Partes se obligan a tomar todas las medidas legislativas u otras medidas apropiadas que se precisen para dar plena efectividad al Convenio y a su Anexo, el cual será parte integrante de aquél. Salvo disposición expresa en otro sentido, toda referencia al Convenio supondrá también una referencia a su Anexo.

ARTICULO II

Otros tratados e interpretación

1) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del Derecho del Mar por parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar convocada en virtud de la Resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes y futuras de cualquier Estado respecto del Derecho del Mar y de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

2) Ninguna disposición del Convenio será interpretada en el sentido de que va en perjuicio de obligaciones o derechos que, respecto de los buques, se estipulen en otros instrumentos internacionales.

ARTICULO III

Enmiendas

1) El Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos expuestos en los párrafos 2) y 3) siguientes.

2) Enmienda previo examen en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante llamada la "Organización"):

a) toda enmienda propuesta por una Parte y transmitida al Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el Secretario General"), o cualquier enmienda que el Secretario General estime necesaria como resultado de una enmienda a la disposición correspondiente del Anexo 12 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, será distribuida entre todos los Miembros de la Organización y todas las Partes, por lo menos seis meses antes de que proceda que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización la examine;

b) las Partes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas;

c) para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima, a condición de que un tercio cuando menos de las Partes esté presente en el momento de la aprobación de la enmienda de que se trate;

d) las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) serán enviadas por el Secretario General a todas las Partes a fines de aceptación;

e) toda enmienda a un artículo o a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 del Anexo se considerará aceptada a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido el correspondiente instrumento de aceptación de dos tercios de las Partes;

f) toda enmienda al Anexo, excluidas las enmiendas a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3, se considerará aceptada al término del año siguiente a la fecha en que fue enviada a las Partes a fines de aceptación Si, no obstante, dentro del plazo fijado de un año, más de un tercio de las Partes notifica al Secretario General que rechaza la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada;

g) toda enmienda a un artículo o a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 del Anexo entrará en vigor:

i) con respecto a las Partes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada;

ii) con respecto a las Partes que la acepten una vez se haya cumplido la condición estipulada en el apartado e) y antes de que la enmienda entre en vigor, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda;

iii) con respecto a las Partes que la acepten después de la fecha en que la enmienda entre en vigor, 30 días después del depósito que se haya efectuado de un instrumento de aceptación;

h) toda enmienda al Anexo, excluidas las enmiendas a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3, entrará en vigor, con respecto a todas las Partes, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en el apartado f) y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General que se exime de la obligación de darle efectividad durante un período no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda. o durante el período, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima.

3) Enmienda a cargo de una Conferencia:

a) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al presente Convenio; las enmiendas propuestas serán distribuidas por el Secretario General a todas las Partes, por lo menos seis meses antes de que proceda que la Conferencia las examine;

b) las enmiendas serán aprobadas en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a condición de que un tercio cuando menos de las Partes esté presente en el momento de la aprobación de tal enmienda; las enmiendas así aprobadas serán enviadas por el Secretario General a todas las Partes a fines de aceptación;

c) salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los apartados e), f) g) y h) del párrafo 2), a condición de que la referencia que en el párrafo 2) h) se hace al Comité de Seguridad Marítima, ampliado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) b), se entienda como referencia a la Conferencia.

4) Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 2) h) serán dirigidas por escrito al Secretario General, quien informará a todas las Partes de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

5) El Secretario General informará a los Estados de cualesquiera enmiendas que entren en vigor, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El Convenio estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1º de noviembre de 1979 hasta el 31 de octubre de 1980 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en Partes en el Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

3) El Secretario General informará a los Estados de toda firma producida o del depósito que se haya efectuado de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

ARTICULO V

Entrada en vigor

1) El Convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que 15 Estados se hayan constituido en Partes en el mismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV.

2) La entrada en vigor del Convenio para los Estados que lo ratifiquen, acepten o aprueben o que se adhieran a él de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV, una vez se haya cumplido la condición estipulada en el párrafo 1) y antes de que el Convenio entre en vigor, se producirá en la fecha de entrada en vigor de éste.

3) La entrada en vigor del Convenio para los Estados que lo ratifiquen, acepten o aprueben o que se adhieran a él con posterioridad a la fecha en que haya entrado en vigor, se producirá a los 30 días de haber sido depositado el instrumento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV.

4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de una enmienda al Convenio efectuada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo III, se considerará referido al Convenio en su forma enmendada, y éste, en su forma enmendada, entrará en vigor para el Estado que deposite tal instrumento, a los 30 días de haberse producido el depósito.

5) El Secretario General informará a los Estados de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO VI

Denuncia

1) El Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2) La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General, el cual notificará

a los Estados que ha recibido tal instrumento de denuncia, la fecha en que lo recibió y la fecha en que surta efecto tal denuncia.

3) La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO VII

Depósito y registro

1) El Convenio será depositado ante el Secretario General, el cual remitirá ejemplares auténticos certificados de aquél a los Estados.

2) Tan pronto como el Convenio entre en vigor, el Secretario General remitirá el texto del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

Idiomas

El Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos es igualmente auténtico. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán, árabe e italiano, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

Hecho en Hamburgo, el día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

En fe de lo cual los infrascritos*, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el Convenio.

ANEXO

CAPITULO I

Términos y Definiciones

1.1. En el presente Anexo, el empleo del futuro de los verbos con un sentido imperativo indica una disposición cuya aplicación uniforme por tadas las Partes se estipula en pro de la seguridad de la vida humana en el mar.

1.2. En el presente Anexo, el empleo de la expresión "se recomienda que" combinada con el verbo que exija la frase de que se trate, indica una disposición cuya aplicación uniforme por todas las Partes se aconseja en pro de la seguridad de la vida humana en el mar.

1.3. Los términos aquí enumerados se utilizan en el presente Anexo con los significados indicados a continuación:

1. "Región de búsqueda y salvamento". Area de dimensiones definidas dentro de la cual se prestan servicios de búsqueda y salvamento.
2. "Centro coordinador de salvamento". Centro encargado de promover la buena organización de servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar la ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de una región de búsqueda y salvamento.
3. "Subcentro de salvamento". Centro subordinado a un centro coordinador de salvamento, establecido para complementar la función de este último dentro de una parte especificada de una región de búsqueda y salvamento.
4. "Unidad de vigilancia de costas". Unidad terrestre, estacionaria o móvil, designada para velar, con su vigilancia, por la seguridad de los buques en zonas costeras.
5. "Unidad de salvamento". Unidad compuesta por personal capacitado y dotada de equipo apropiado para ejecutar con rapidez operaciones de búsqueda y salvamento.
6. "Jefe en el lugar del siniestro". El jefe de una unidad de salvamento designado para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de un área de búsqueda especificada.
7. "Coordinador de la búsqueda de superficie". Buque, que no sea una de las unidades de salvamento, designado para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento que se lleven a cabo en la superficie, dentro de un área de búsqueda especificada.
8. "Fase de emergencia". Expresión genérica que significa, según el caso, fase de incertidumbre, fase de alerta, o fase de peligro.
9. "Fase de incertidumbre". Situación en la cual existe incertidumbre en cuanto a la seguridad de un buque y de las personas que lleve a bordo.
10. "Fase de alerta". Situación en la cual se teme por la seguridad de un buque y de las personas que lleve a bordo.
11. "Fase de peligro". Situación en la cual existe una convicción justificada de que un buque o una persona están amenazados por un peligro grave o inminente y necesitan auxilio inmediato.
12. "Amaraje forzoso". En el caso de una aeronave, realizar un descenso forzoso en el agua.

CAPITULO 2

Organización

2.1. Medidas de creación y coordinación de servicios de búsqueda y salvamento.

2.1.1. Las Partes harán que se tomen las medidas necesarias para la creación de servicios adecuados de búsqueda y salvamento de personas que se hallen en peligro cerca de sus costas, en el mar.

2.1.2. Las Partes remitirán al Secretario General información referente a su organización de búsqueda y salvamento y le notificarán los cambios ulteriores de importancia de que la misma sea objeto, incluida la información referente a:

1. los servicios nacionales de búsqueda y salvamento marítimos;
2. la ubicación de los centros coordinadores de salvamento que haya establecido, con sus respectivos números de teléfono y de télex y áreas de responsabilidad; y
3. las principales unidades de salvamento que haya a su disposición.

2.1.3. El Secretario General remitirá en forma apropiada a todas las Partes la información a que se hace referencia en el párrafo 2.1.2.

2.1.4. Se establecerá cada región de búsqueda y salvamento de acuerdo entre las Partes interesadas. El acuerdo será puesto en conocimiento del Secretario General.

2.1.5. Si no logran ponerse de acuerdo sobre las dimensiones exactas de una región de búsqueda y salvamento, las Partes interesadas se esforzarán al máximo por convenir medidas adecuadas para lograr en esa zona una coordinación global equivalente a los servicios de búsqueda y salvamento. Las medidas convenidas serán puestas en conocimiento del Secretario General.

2.1.6. El Secretario General pondrá en conocimiento de todas las Partes los acuerdos o medidas a que se hace referencia en los párrafos 2.1.4. y 2.1.5.

2.1.7. La delimitación de regiones de búsqueda y salvamento no guarda relación con la determinación de límites entre los Estados ni prejuzgará ésta.

2.1.8. Se recomienda que las Partes dispongan lo necesario para que sus servicios de búsqueda y salvamento sean capaces de dar pronta respuesta a las llamadas de socorro.

2.1.9. Informadas de que una persona esté en peligro en el mar, en un área dentro de la cual una Parte se encargue de la coordinación global de las operaciones de búsqueda y salvamento, las autoridades de esa Parte a las que incumba la cuestión darán urgentemente los pasos necesarios para prestar el mejor auxilio que puedan.

2.1.10. Las Partes garantizarán que se preste auxilio a cualesquiera personas que se hallen en peligro en el mar. Harán esto sean cuales fueren la nacionalidad o la condición jurídica de dichas personas o las circunstancias en que éstas se encuentren.

2.2. Coordinación de los medios de búsqueda y salvamento.

2.2.1. Las Partes tomarán disposiciones para la coordinación de los medios necesarios en la provisión de servicios de búsqueda y salvamento cerca de sus costas.

2.2.2. Las Partes establecerán órganos nacionales para la coordinación global de los servicios de búsqueda y salvamento.

2.3. Establecimiento de centros coordinadores de salvamento y de subcentros de salvamento.

2.3.1. A fin de cumplir lo prescrito en los párrafos 2.2.1. y 2.2.2., las Partes establecerán centros coordinadores de salvamento para sus servicios de búsqueda y salvamento, así como los subcentros que consideren apropiados.

2.3.2. Las autoridades competentes de cada Parte determinarán el área que será incumbencia de un subcentro de salvamento.

2.3.3. Cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento establecidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.3.1. dispondrán de medios adecuados para la recepción de comunicaciones de socorro a través de una radioestación costera o de otro modo. Tales centros y subcentros dispondrán también de medios adecuados para comunicar con sus propias unidades de salvamento y con los centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento, según proceda, de áreas adyacentes.

2.4. Designación de unidades de salvamento.

2.4.1. Las Partes designarán:

1. como unidades de salvamento, a servicios estatales u otros servicios públicos apropiados o a servicios privados, que se encuentren debidamente situados y equipados, o a partes de los mismos, o bien,

2. como elementos de la organización de búsqueda y salvamento, a servicios estatales o a otros servicios públicos o privados apropiados o a elementos de los mismos que aún no resultando adecuados para ser designados como unidades de salvamento puedan participar en operaciones de búsqueda y salvamento, y definirán las funciones de estos elementos.

2.5. Medios y equipo de las unidades de salvamento.

2.5.1. Se proveerá a toda unidad de salvamento de los medios y el equipo apropiados para su tarea.

2.5.2. Se recomienda que cada unidad de salvamento cuente con medios rápidos y seguros de comunicación con otras unidades o elementos que intervengan en una misma operación.

2.5.3. Se recomienda que en los recipientes o envases que contengan equipo de supervivencia destinado a ser lanzado a los supervivientes se señale la naturaleza general del contenido mediante un código de colores ajustado a lo especificado en el párrafo 2.5.4., una indicación impresa y signos de interpretación inequívoca, en la medida en que tales signos existan.

2.5.4. Se recomienda que la identificación por colores del contenido de los recipientes y envases lanzables en los que haya equipo de supervivencia se efectúe por medio de banderines de colores, de acuerdo con el siguiente código:

1. Rojo — medicamentos y equipo de primeros auxilios;
2. Azul — alimentos y agua;
3. Amarillo — mantas e indumentaria protectora; y
4. Negro — equipo diverso formado por hornillos, hachas, compases y utensilios de cocina.

2.5.5. Se recomienda que cuando en un mismo recipiente o envase se lancen efectos de naturaleza diversa, se haga uso de una combinación de los colores indicados en ese código.

2.5.6. Se recomienda que en cada uno de los recipientes o envases lanzables vayan incluidas las instrucciones que permitan utilizar el equipo de supervivencia. Convendrá que estas instrucciones estén impresas en inglés y por lo menos en otros dos idiomas.

CAPITULO 3
Cooperación

3.1. Cooperación entre los Estados.

3.1.1. Las Partes coordinarán sus organizaciones de búsqueda y salvamento, recomendándose que, siempre que sea necesario, coordinen las operaciones con las de los Estados vecinos.

3.1.2. A menos que se acuerde otra cosa entre los Estados interesados se recomienda que con sujeción de las leyes y reglamentaciones nacionales aplicables, toda Parte autorice la entrada inmediata en sus aguas territoriales o por encima de éstas, o en su territorio, de unidades de salvamento de otras Partes cuyo solo objeto sea la búsqueda destinada a localizar siniestros marítimos y a salvar a los supervivientes de tales siniestros. En tales casos las operaciones de búsqueda y salvamento serán coordinadas en lo posible por el centro coordinador de salvamento apropiado a la Parte que haya autorizado la entrada, o por la autoridad que haya sido designada por dicha Parte.

3.1.3. A menos que se acuerde otra cosa entre los Estados interesados, las autoridades de una Parte que desee que sus unidades de salvamento entren en las aguas territoriales de otra Parte o por encima de éstas, o en el territorio de dicha Parte, con el solo objeto de realizar la búsqueda destinada a localizar siniestros marítimos y a salvar a los supervivientes de tales siniestros, enviarán una petición, en la que figuren todos los detalles de la misión proyectada y de la necesidad de realizarla, al centro coordinador de salvamento de la otra Parte o a cualquier otra autoridad que haya sido designada por esa Parte.

3.1.4. Las autoridades competentes de las Partes:

1. acusarán inmediatamente recibo de tal petición; y

2. lo antes posible indicarán en qué condiciones, dado que se imponga alguna, podrá emprenderse la misión proyectada.

3.1.5. Se recomienda que las Partes concluyan con sus Estados vecinos acuerdos en los que se fijen las condiciones de entrada de las unidades de salvamento de cada uno en las aguas territoriales (o por encima de éstas) o territorios de los demás. Se recomienda asimismo que estos acuerdos hagan posible la rápida entrada de dichas unidades con un mínimo de formalidades.

3.1.6. Se recomienda que cada Parte autorice a sus centros coordinadores de salvamento a que:

1. soliciten de otros centros coordinadores de salvamento la ayuda que sea necesaria, incluidos buques, aeronaves, personal y equipo.

2. concedan todo permiso necesario para la entrada de dichos buques, aeronaves, personal o equipo en sus aguas territoriales o por encima de éstas o en su territorio; y

3. establezcan los arreglos necesarios con las pertinentes autoridades de aduanas, inmigración y de otra índole para facilitar dicha entrada.

3.1.7. Se recomienda que cada Parte autorice a sus centros coordinadores de salvamento a que, cuando se les solicite, presten ayuda a otros centros coordinadores de salvamento, incluida la constituida por buques, aeronaves, personal o equipo.

3.1.8. Se recomienda que las Partes concluyan con sus Estados vecinos acuerdos sobre búsqueda y salvamento cuyo objeto sea la utilización mancomunada de sus respectivos medios, el establecimiento de procedimientos uniformes, el desarrollo de una formación y unos ejercicios de carácter conjunto, la verificación periódica de los canales de comunicación interestatales, la realización de visitas de enlace entre el personal de los distintos centros coordinadores de salvamento y el intercambio de información sobre búsqueda y salvamento.

3.2. Coordinación con los servicios aeronáuticos.

3.2.1. Las Partes harán que entre los servicios marítimos y los aeronáuticos exista la coordinación más estrecha posible, de modo que puedan prestar los servicios de búsqueda y salvamento más eficaces y positivos en sus respectivas regiones de búsqueda y salvamento y por encima de éstas.

3.2.2. Se recomienda que, siempre que sea factible, cada Parte establezca con carácter conjunto centros coordinadores de salvamento y subcentos de salvamento dedicados a ambas finalidades, la marítima y la aeronáutica.

3.2.3. Siempre que se establezca por separado centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento, marítimos y aeronáuticos, para dar servicio a la misma área, la Parte interesada hará que entre los centros o subcentros se establezca la coordinación más estrecha posible.

3.2.4. En la medida de lo posible las Partes harán que las unidades de salvamento establecidas para fines marítimos y las establecidas para fines aeronáuticos utilicen procedimientos uniformes.

CAPITULO 4

Medidas preparatorias

4.1. Prescripciones relativas a la información.

4.1.1. Cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento dispondrán de información actualizada pertinente para las operaciones de búsqueda y salvamento en su área, incluida la información sobre:

1. unidades de salvamento y unidades de vigilancia de costas;

2. cualesquiera otros medios públicos y privados, incluidos los de transporte y los suministros de combustible, de los que quepa esperar que serán útiles en operaciones de búsqueda y salvamento;

3. medios de comunicación que puedan ser utilizados en operaciones de búsqueda y salvamento;

4. nombres, direcciones telegráficas o de télex y números de teléfono y télex de consignatarios de buques, autoridades consulares, organizaciones internacionales y otros organismos que puedan estar en situación de ayudar a obtener información vital sobre buques;

5. ubicación, distintivos de llamada o identidades de servicio móvil marítimo, horas de escucha y frecuencias de todas las radioestaciones de las que quepa esperar que se utilizarán en operaciones de búsqueda y salvamento;

6. ubicación, distintivos de llamada o identidades del servicio móvil marítimo, horas de escucha y frecuencias de todas las radioestaciones costeras que difundan pronósticos y avisos meteorológicos para la región de búsqueda y salvamento de que se trate;

7. ubicación y horario de los servicios de escucha radioeléctrica y frecuencias observadas;

8. objetos de los que se sepa que podrían confundirse con restos de naufragio no localizados o no denunciados; y

9. lugares en los que se almacenen los efectos lanzables de emergencia y de supervivencia.

4.1.2. Se recomienda que cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento tengan fácil acceso a la información relativa a la situación, el rumbo, la velocidad y el distintivo de llamada o la identidad de la estación de los buques que se encuentren en su área y puedan auxiliar a buques, o a personas que se hallen en peligro en el mar. Esta información se conservará en el centro coordinador de salvamento o en condiciones de disponibilidad inmediata cuando se necesite de ella.

4.1.3. En cada centro coordinador de salvamento y en cada subcentro de salvamento se dispondrá de un mapa en escala grande, a fines de presentación y trazados correspondientes a datos pertinentes para las operaciones de búsqueda y salvamento en su área.

4.2. Planes o instrucciones operacionales.

4.2.1. Cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento prepararán o tendrán a su disposición planes o instrucciones detallados para la realización de operaciones de búsqueda y salvamento en su área.

4.2.2. Los planes o instrucciones especificarán, dentro de lo posible, las medidas relativas al mantenimiento y al reaprovisionamiento de combustible de los buques, aeronaves y vehículos utilizados en operaciones de búsqueda y salvamento, incluidos los facilitados por otros Estados.

4.2.3. Se recomienda que en los planes o instrucciones figuren pormenores relativos a la actuación de quienes participen en las operaciones de búsqueda y salvamento en el área, con inclusión de:

1. la forma en que deberán realizarse las operaciones de búsqueda y salvamento;
2. la utilización de los sistemas y medios de comunicación disponibles;
3. la actuación combinada con la de otros centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento, según proceda;
4. los métodos destinados a alertar a los buques en el mar y a las aeronaves en ruta;
5. los deberes y la autoridad del personal asignado a operaciones de búsqueda y salvamento;
6. los posibles cambios de emplazamiento del equipo que puedan hacer necesarios las condiciones meteorológicas o de otra índole;
7. los métodos de obtención de información esencial concerniente a las operaciones de búsqueda y salvamento constituidos por medios, tales como los pertinentes avisos a los navegantes, y los boletines y pronósticos meteorológicos y los relativos al estado de la mar en la superficie;
8. los métodos de obtención de la ayuda que pueda necesitarse incluidos buques, aeronaves, personal y equipo, de otros centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento según proceda;
9. los métodos destinados a ayudar a los buques de salvamento o a otros buques a que alcancen el punto de reunión con buques en peligro; y
10. los métodos destinados a ayudar a las aeronaves en peligro forzadas a amarar a que alcancen el punto de reunión con embarcaciones de superficie.

4.3. Estado de preparación de unidades de salvamento.

4.3.1. Toda unidad de salvamento designada se mantendrá en un estado de preparación adecuado a la tarea que haya de realizar, recomendándose que mantenga informados de ello al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento pertinentes.

CAPITULO 5

Procedimientos operacionales

5.1. Información relativa a casos de emergencia.

5.1.1. Las Partes harán que se mantengan, en las frecuencias internacionales de socorro, las escuchas radioeléctricas continuas que se juzguen de posible realización y necesarias. Toda radioestación costera que reciba una llamada o un mensaje de socorro:

1. informará inmediatamente al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento apropiados;
2. retransmitirá la llamada o el mensaje, en la medida necesaria para informar a los buques, en una o en varias de las frecuencias internacionales de socorro o en cualquier otra frecuencia apropiada;
3. hará que estas retransmisiones vayan precedidas de la señal de alarma automática apropiada, a menos que esto ya haya sido hecho; y
4. tomará las medidas ulteriores que decida la autoridad competente.

5.1.2. Se recomienda que toda autoridad o elemento de la organización de búsqueda y salvamento que tenga motivos para creer que un buque se encuentra en estado de emergencia, facilite lo antes posible al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento pertinente toda la información de que disponga.

5.1.3. Recibida información respecto de un buque que se encuentre en estado de emergencia, los centros coordinadores de salvamento y los subcentros de salvamento evaluarán en el acto dicha información y determinarán la fase de emergencia que corresponda ajustándose a lo indicado en la sección 5.2. y el alcance de la operación necesaria.

5.2. Fase de emergencia.

5.2.1. A fines operacionales se distinguirán las siguientes fases de emergencia:

1. Fase de incertidumbre:
   - 1.1. cuando se ha notificado que, pasada su hora de llegada, un buque no ha llegado a su punto de destino; o
   - 1.2. cuando un buque ha dejado de transmitir la notificación que de él se esperaba en relación con su situación o con su seguridad.
2. Fase de alerta:
   - 2.1. cuando tras una fase de incertidumbre, han fallado los intentos de establecer contacto con el buque y no han dado resultado las indagaciones llevadas a cabo cerca de otras fuentes apropiadas; o
   - 2.2. cuando se ha recibido información en el sentido de que la capacidad operacional del buque se ve disminuida, pero no al punto de que esto haga probable una situación de peligro.
3. Fase de peligro:
   - 3.1. cuando se recibe información indudable de que un buque o una persona están en peligro grave o inminente y necesitan auxilio inmediato; o
   - 3.2. cuando, tras una fase de alerta, nuevos intentos infructuosos de establecer contacto con el buque e indagaciones más difundidas e igualmente infructuosas, señalan la probabilidad de que el buque está en peligro.
   - 3.3. cuando se reciba información que indique que la capacidad operacional del buque ha disminuido al punto de que es probable que se produzca una situación de peligro.

5.3. Procedimientos que deben seguir los centros coordinadores de salvamento y subcentros de salvamento en la fase de emergencia.

5.3.1. Declarada la fase de incertidumbre, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, iniciará indagaciones para determinar el grado de seguridad del buque o declarará la fase de alerta.

5.3.2. Declarada la fase de alerta, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, ampliará sus indagaciones con respecto al buque no encontrado, alertará a los pertinentes servicios de búsqueda y salvamento y empezará a actuar tomando, de las medidas que se indican en el párrafo 5.3.3., las que sean necesarias a la luz de las circunstancias del caso.

5.3.3. Declarada la fase de peligro, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda:

1. empezará a actuar ajustándose a las medidas indicadas en la sección 4.2.;
2. si procede, estimará el grado de incertidumbre correspondiente a la situación del buque y determinará la extensión de cualquier área que haya que explorar;
3. si es posible, avisará al propietario del buque o al consignatario, manteniéndole informado de la marcha de los acontecimientos;
4. avisará a otros centros coordinadores de salvamento o a otros subcentros de salvamento cuya ayuda se necesitará probablemente o a los que pueda afectar la operación;
5. solicitará prontamente cualquier ayuda que pueda obtener de buques, aeronaves o servicios no incluidos específicamente en la organización de búsqueda y salvamento, teniendo presente que en la mayoría de las situaciones de peligro que se producen en zonas oceánicas, otros buques que se encuentren en las inmediaciones serán importantes elementos para las operaciones de búsqueda y salvamento;
6. elaborará un plan general para la realización de las operaciones, partiendo de la información disponible y lo pondrá en conocimiento de las autoridades designadas de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5.7. y 5.8., a título de orientación;
7. modificará según aconsejen las circunstancias la orientación citada en el párrafo 5.3.3.6;
8. avisará a las autoridades consulares o diplomáticas interesadas y, si el suceso afecta a algún refugiado o persona desplazada, en la oficina de la organización internacional competente;
9. avisará a las autoridades encargadas de la investigación de accidentes; y
10. tras consultar, según proceda, con las autoridades designadas, de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5.7. y 5.8., avisará a las aeronaves, buques o servicios mencionados en el párrafo 5.3.3.5. de que su ayuda ha dejado de ser necesaria cuando esto ocurra.

5.3.4. Iniciación de las operaciones de búsqueda y salvamento con respecto a un buque cuya situación se desconozca.

5.3.4.1. En el caso de que se declare una fase de emergencia con respecto a un buque cuya situación se desconozca, se procederá de modo siguiente:

1. cuando se notifique que existe una fase de emergencia a un centro coordinador de salvamento o a un subcentro de salvamento y éste no sepa si otros centros están ya actuando adecuadamente, asumirá la responsabilidad de iniciar esa actuación y consultará con los centros vecinos con objeto de designar un centro que asuma inmediatamente la responsabilidad;
2. a menos que se decida otra cosa de común acuerdo entre los centros interesados, el centro que se designe será el centro responsable del área en que estaba el buque según su última situación notificada; y
3. después de declararse la fase de peligro, el centro que coordine las operaciones de búsqueda y salvamento informará, si es necesario, a otros centros apropiados de todas las circunstancias que acompañen al estado de emergencia y de todos los acontecimientos posteriores.

5.3.5. Transmisión de información a los buques respecto de los cuales se haya declarado una fase de emergencia.

5.3.5.1. Siempre que resulte oportuno, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento responsable de las operaciones de búsqueda y salvamento será también el encargado de transmitir al buque para el que se haya declarado la fase de emergencia, información sobre las actividades de búsqueda y salvamento que haya iniciado.

5.4. Coordinación en el caso de que dos o más Estados se vean afectados.

5.4.1. Cuando la dirección de las operaciones en la totalidad de la región de búsqueda y salvamento incumba a más de una Parte, cada Parte actuará como proceda de acuerdo con los planes de instrucciones operacionales a que se hace referencia en la sección 4.2., cuando así lo solicite el centro coordinador de salvamento de la región.

5.5. Terminación y suspensión de las operaciones de búsqueda y salvamento.

5.5.1. Fase de incertidumbre y de alerta.

5.5.1.1. Cuando en una fase de incertidumbre o de alerta se informa de que ha cesado la emergencia a un centro coordinador de salvamento o a un subcentro de salvamento, según proceda, éste informará de ello a toda autoridad, unidad o servicio a los que haya hecho intervenir o haya avisado de tal emergencia.

5.5.2. Fase de peligro.

5.5.2.1. Cuando en una fase de peligro el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, sea informado por el buque en peligro o por otras fuentes apropiadas de que ha cesado la emergencia, dicho centro o subcentro tomará las medidas necesarias para determinar las operaciones de búsqueda y salvamento e informar de ello a toda autoridad, unidad o servicio a los que haya hecho intervenir o haya avisado de tal emergencia.

5.5.2.2. Si durante una fase de peligro se decide que procede abandonar la búsqueda, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, suspenderá las operaciones de búsqueda y salvamento e informará de ello a toda autoridad, unidad o servicio al que haya hecho intervenir o haya avisado. Se evaluará toda información que se reciba con posterioridad y se reanudarán las operaciones de búsqueda y salvamento si la información recibida lo justifica.

5.5.2.3. Si durante una fase de peligro se decide que es inútil continuar la búsqueda, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, dará por terminadas las operaciones de búsqueda y salvamento e informará de ello a toda autoridad, unidad o servicio al cual haya hecho intervenir o haya avisado.

5.6. Coordinación en el lugar del siniestro de las actividades de búsqueda y salvamento.

5.6.1. Para obtener los mejores resultados se coordinarán las actividades de las unidades que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento, ya se trate de unidades de salvamento propiamente dichas o de otras unidades auxiliadoras.

5.7. Designación del jefe en el lugar del siniestro y responsabilidades que éste asume.

5.7.1. Se recomienda que cuando haya unidades de salvamento a punto de iniciar operaciones de búsqueda y salvamento, el jefe de una de ellas sea designado jefe en el lugar del siniestro lo antes posible y preferiblemente antes de llegar a la zona de búsqueda especificada.

5.7.2. Se recomienda que el jefe en el lugar del siniestro sea designado por el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento aprobados, y que si esto no es factible, tal jefe sea designado por las unidades participantes.

5.7.3. Se recomienda que hasta que el jefe en el lugar del siniestro haya sido designado, el jefe de la primera unidad de salvamento que llegue al lugar del siniestro asuma automáticamente las obligaciones y responsabilidades del jefe en el lugar del siniestro.

5.7.4. El jefe en el lugar del siniestro será responsable de las siguientes tareas, si éstas no han sido realizadas por el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento responsable, según proceda:

1. determinar la probable situación del objeto de la búsqueda, el probable margen de error de esa situación y el área de búsqueda;
2. disponer lo necesario para establecer la separación, a fines de seguridad, entre las unidades que participan en la búsqueda;
3. designar los tipos de exploración adecuados a las unidades participantes en la búsqueda y asignarán áreas de exploración a las unidades o grupos de unidades;
4. designar unidades apropiadas para llevar a cabo el salvamento una vez localizado el objeto de la búsqueda; y
5. coordinar en el lugar del siniestro las comunicaciones relativas a búsqueda y salvamento.

5.7.5. El jefe en el lugar del siniestro será también responsable de lo siguiente:

1. transmitir informes periódicos al centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento que coordine las operaciones de búsqueda y salvamento; y
2. notificar el número y los nombres de los supervivientes al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento que coordine las operaciones de búsqueda y salvamento, facilitar al centro los nombres y puntos de destino de las unidades que lleven a bordo supervivientes, especificando qué supervivientes van en cada unidad, y solicitar, si es necesario, auxilio adicional del centro; por ejemplo, equipo médico para evacuar heridos graves.

5.8. Designación del coordinador de la búsqueda de superficie y responsabilidades que éste asume.

5.8.1. Se recomienda que, si no se dispone de alguna unidad de salvamento (incluidos buques de guerra) cuyo jefe pueda asumir las obligaciones del jefe en el lugar del siniestro, y en las operaciones de búsqueda y salvamento participa cierto número de buques mercantes o de otra clase, uno de ellos sea designado de común acuerdo coordinador de la búsqueda de superficie.

5.8.2. Se recomienda que el coordinador de la búsqueda de superficie sea designado lo antes posible y preferiblemente antes de llegar al lugar del siniestro.

5.8.3. Se recomienda que el coordinador de la búsqueda de superficie sea responsable de todas las tareas enumeradas en los párrafos 5.7.4. y 5.7.5. que el buque sea capaz de ejecutar.

5.9. Actividades iniciales.

5.9.1. Toda unidad que reciba información acerca de un suceso que entrañe peligro empezará a actuar inmediatamente tomando las medidas que estén a su alcance para prestar ayuda o alertará a otras unidades que pudieran ser capaces de prestar ayuda y avisará al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento del área en que haya ocurrido el suceso.

5.10. Areas de búsqueda.

5.10.1. Las áreas de búsqueda determinadas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.3.3.2., 5.7.4.1. ó 5.8.3. podrán ser modificadas según convenga por el jefe en el lugar del siniestro o por el coordinador de la búsqueda de superficie, recomendándose que quien de éstos actúe envíe la oportuna notificación al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento, indicando las razones que ha tenido para llevar a cabo la modificación.

5.11. Modalidades de exploración.

5.11.1. Las modalidades de exploración establecidas de conformidad con los párrafos 5.3.3.6., 5.7.4.3. ó 5.8.3. podrán ser sustituidas por otras si lo estima necesario el jefe en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie, recomendándose que quien de éstos actúe envíe la oportuna notificación al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento, indicando las razones que ha tenido para llevar a cabo la sustitución.

5.12. Búsqueda fructuosa.

5.12.1. Se recomienda que, si la búsqueda ha sido fructuosa, el jefe en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie ordene a las unidades mejor equipadas que realicen el salvamento o que aporten otra ayuda que resulte necesaria.

5.12.2. Se recomienda que, en los casos apropiados, las unidades que lleven a cabo el salvamento notifiquen al jefe en el lugar del siniestro o al coordinador de la búsqueda de superficie el número y los nombres de los supervivientes que lleven a bordo, indicando si se halla presente todo el personal, si se precisa auxilio adicional, por ejemplo para realizar evacuaciones con equipo médico, y cuál es el punto de destino de las unidades.

5.12.3. Se recomienda que el jefe en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie notifique inmediatamente al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento que la búsqueda ha sido fructuosa.

5.13. Búsqueda infructuosa.

5.13.1. Se recomienda que sólo cuando ya no quede esperanza razonable de encontrar supervivientes se ponga fin a la búsqueda.

5.13.2. Se recomienda que normalmente la decisión de poner fin a la búsqueda sea incumbencia del centro coordinador de salvamento o del subcentro de salvamento que controle las operaciones de búsqueda y salvamento.

5.13.3. En áreas marítimas lejanas que no sean de la incumbencia de ningún centro coordinador de salvamento o en áreas en que el centro responsable no esté en condiciones de coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento, el jefe en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie podrá asumir la responsabilidad de poner fin a la búsqueda.

CAPITULO 6

Sistema de notificación de la situación de los buques

6.1. Generalidades.

6.1.1. Se recomienda que las Partes establezcan un sistema de notificación de la situación de los buques aplicable en cualquier región de búsqueda y salvamento de la que sean responsables, en los casos en que se estime que esto es necesario para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento, y parezca viable.

6.1.2. Se recomienda que las Partes que proyecten instituir un sistema de notificación de la situación de los buques tengan en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Organización.

6.1.3. Se recomienda que el sistema de notificación de la situación de los buques facilite información de última hora acerca del movimiento de buques de modo que, dado que se produzca un suceso que entrañe peligro, sea posible:

1. reducir el intervalo que medie entre la pérdida de contacto con el buque de que se trate y la iniciación de las operaciones de búsqueda y salvamento, en los casos en que no se haya recibido ninguna señal de socorro;
2. lograr la rápida localización de buques a los que pueda pedirse ayuda;
3. acotar un área de extensión limitada cuando la situación del buque en peligro sea desconocida o incierta; y
4. facilitar auxilio médico urgente o el oportuno asesoramiento a buques que no lleven médico.

6.2. Prescripciones operacionales.

6.2.1. Se recomienda que para cumplir la finalidad enunciada en el párrafo 6.1.3. el sistema de notificación de la situación de los buques satisfaga las siguientes prescripciones operacionales:

1. provisión de información, incluidos planes de navegación y notificación de la situación, que haga posible prever la situación de los buques participantes;
2. mantenimiento de trazados de derrotas marítimas;
3. recepción, a intervalos apropiados, de informes provenientes de los buques participantes;
4. simplicidad de concepción y utilización del sistema; y
5. empleo de un formato normalizado de notificación de la situación de los buques convenido internacionalmente y de procedimientos normalizados convenidos internacionalmente.

6.3. Clases de partes informativos.

6.3.1. Se recomienda que en el sistema de notificación de la situación de los buques figuren las partes siguientes:

1. Plan de navegación — con indicación del nombre, distintivo de llamada o identidad de la estación del buque, fecha y hora (HMG) de salida, pormenores del punto de partida del buque, próximo puerto de escala, derrota proyectada, velocidad, fecha y hora (HMG) previstas de llegada. Se recomienda la notificación más temprana posible de todo cambio significativo que se produzca en ese plan.
2. Notificación de la situación — con indicación del nombre, distintivo de llamada o identidad de la estación del buque, fecha y hora (HMG), situación, rumbo y velocidad.
3. Notificación final — con indicación del nombre, distintivo de llamada o identidad de la estación del buque, fecha y hora (HMG) de llegada al punto de destino y de salida del área abarcada por el sistema.

6.4. Utilización de estos sistemas.

6.4.1. Se recomienda que las Partes exhorten a todos los buques a que notifiquen su situación cuando naveguen en áreas en las que se hayan tomado medidas para obtener información acerca de la situación de los buques a fines de búsqueda y salvamento.

6.4.2. Se recomienda que las Partes que registren información sobre la situación de los buques difundan esta información, en la medida de lo posible, entre otras Partes interesadas que la soliciten a fines de búsqueda y salvamento.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)
REINALDO LEANDRO MORA

El Vicepresidente,
LEONARDO FERRER

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo **José Rafael García**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

Cúmplase
(L. S.)
JAIME LUSINCHI

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)
SIMON ALBERTO CONSALVI

Refrendado
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)
JUAN PEDRO DEL MORAL

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE AEREO

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago para evitar la Doble Tributación en Materia de Transporte Aéreo, suscrito en Caracas, el 30 de julio de 1985.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN MATERIA DE TRANSPORTE AEREO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago;

Deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto de los enriquecimientos netos gravables e ingresos de las empresas dedicadas al negocio del transporte aéreo;

Habiendo examinado y verificado la reciprocidad del trato legal con respecto al régimen de tributación al cual están sometidas tales empresas;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1) Sujeto a lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, todos los enriquecimientos netos gravables e ingresos obtenidos por una empresa de uno de los Estados Contratantes, provenientes del negocio de transporte aéreo y cualquier operación relacionada estarán exentos en el otro Estado Contratante de todos los impuestos de ese otro Estado Contratante, excepto los impuestos municipales, que sean o pudiesen ser aplicados a los enriquecimientos netos gravables e ingresos.

2) Las previsiones de este artículo se aplicarán también en los casos de enriquecimientos netos gravables e ingresos procedentes de la participación en un "pool", un negocio conjunto o un organismo internacional de operaciones.

ARTICULO 2

1) La exención prevista bajo el artículo 1 se aplicará a una empresa de uno de los Estados Contratantes que a la fecha de la firma de este Convenio sirva regularmente un aeropuerto situado en el territorio del otro Estado Contratante.

2) Esta exención también se aplicará, sujeto a acuerdo mutuo entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, a una empresa de cualquiera de las Partes Contratantes que pueda subsecuentemente operar un servicio regular a un aeropuerto situado en el territorio del otro Estado Contratante, o que pueda ser designada bajo los términos de Convenios entre los Estados Contratantes.

3) Todas las empresas de cada uno de los Estados contratantes que estén exentas del impuesto de acuerdo con las previsiones de este Convenio, presentarán a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, para fines estadísticos solamente, una declaración anual de los resultados financieros de esas empresas derivadas del negocio de transporte aéreo y cualquier operación relacionada, llevada a cabo por ellas en el otro Estado Contratante.

ARTICULO 3

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que surja de la aplicación de este Convenio. Las Autoridades Competentes podrán comunicarse entre sí para este propósito. Cuando parezca recomendable sostener consultas directas a tal fin, éstas tendrán lugar dentro de un lapso razonable después de haber sido solicitada dicha consulta por la Autoridad Competente de uno de los Estados Contratantes a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.

ARTICULO 4

Los Estados Contratantes se esforzarán en no permitir que los beneficios otorgados por el presente Convenio se extiendan directa o indirectamente a empresas de terceros países.

ARTICULO 5

A los fines del presente Convenio:

a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y el "otro Estado Contratante" significan la República de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago, según lo requiera el contexto.

b) La expresión "empresa de uno de los Estados Contratantes" significa una empresa del Gobierno de ese Estado Contratante, y/o una persona natural residente de ese Estado Contratante, no residente en el otro Estado Contratante, y/o una compañía o sociedad constituida bajo las leyes vigentes controlada y dirigida en ese Estado Contratante.

c) La expresión "el negocio de transporte aéreo" significa el negocio de transportar pasajeros, carga y correo llevado a cabo por el propietario o fletador de las aeronaves.

d) La expresión "Autoridad Competente" significa en el caso de la República de Venezuela, la Dirección General Sectorial de Rentas del Ministerio de Hacienda o su representante autorizado y en el caso de la República de Trinidad y Tobago, el Ministro responsable de Hacienda o su representante debidamente autorizado.

ARTICULO 6

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los canales diplomáticos acerca del cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes para poner en vigencia este Convenio. El Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá consiguientemente efecto en lo referente a enriquecimientos netos gravables e ingresos que surjan a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de la referida notificación.

ARTICULO 7

Este Convenio permanecerá en vigencia indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes mediante preaviso por escrito al otro Estado Contratante con seis meses de anticipación y en tal caso cesará de tener efectos en lo relativo a enriquecimientos netos gravables e ingresos que surjan después del 31 de diciembre del año calendario en el cual fue hecha la notificación.

En testimonio de la cual los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado en Caracas, a los 30 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

SIMON ALBERTO CONSALVI
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago,

OVERAND PADMORE.
Ministro Encargado de Asuntos Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Años 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA.

El Vicepresidente,

LEONARDO FERRER.

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo.

José Rafael García.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JUAN PEDRO DEL MORAL.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE VENEZUELA Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) RELATIVO AL CENTRO INTERNACIONAL DE COOPERACION CIENTIFICA SIMON BOLIVAR

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de Venezuela y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativo al Centro Internacional de Cooperación Científica Simón Bolívar, hecho en Caracas, Venezuela, el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres, y cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE VENEZUELA Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) RELATIVO AL CENTRO INTERNACIONAL DE COOPERACION CIENTIFICA SIMON BOLIVAR

Considerando que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó la inclusión en el Plan a Plazo Medio de la UNESCO para el período 1984-89 la promoción de la cooperación en materia de Ciencia y Tecnología como factor fundamental de desarrollo social y económico de los pueblos,

Considerando la influencia que tiene el desarrollo de la investigación científica y la enseñanza de las ciencias en el progreso económico y social,

Considerando que con este fin es esencial y urgente elevar el nivel científico y técnico y aumentar el número de personal docente y de investigación en varios campos de las ciencias de base,

Considerando que el bicentenario del nacimiento de Simón Bolívar, a quien los pueblos del mundo reconocen como hombre de libertad, de integración y de cooperación internacionales, constituye ocasión propicia para fortalecer los mecanismos que faciliten el intercambio de ideas, conocimientos y experiencias, y que al propio tiempo canalicen iniciativas y acciones específicas destinadas a mejorar la calidad y a incrementar las actividades científicas y tecnológicas;

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que en adelante se denominará la "Organización", y el Gobierno de Venezuela, que en adelante se denominará el "Gobierno", convienen lo siguiente:

ARTICULO I.

Establecimiento del Centro

El Gobierno se compromete a tomar las disposiciones necesarias para que funcione en Venezuela el Centro Internacional de Cooperación Científica Simón Bolívar, que a continuación se denominará el "Centro", con sede permanente en el Instituto Internacional de Estudios Avanzados, patrocinado por la Fundación Instituto Internacional de Estudios Avanzados en Caracas, Venezuela.

ARTICULO II.

Participación

1. El Centro constituirá una institución autónoma al servicio de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

2. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización que deseen participar en las actividades del Centro, con arreglo a lo dispuesto en el presente acuerdo, transmitirán al Gobierno una notificación a este efecto.

3. El Gobierno informará al Centro, así como a los Estados Miembros y Miembros Asociados, y al Director General de la Organización, de la recepción de esas notificaciones.

ARTICULO III.

Funciones

1. El Centro tendrá como funciones:

a. Promover las actividades de docencia e investigación científica a niveles de postgrado, postdoctorado y educación continua.

b. Promover y organizar cursos, seminarios y reuniones internacionales en los diversos campos de la ciencia y la tecnología, en particular en las biociencias y las biotecnologías; las aplicaciones de éstas a la agricultura y la salud; la energía y la educación.

c. Fomentar el intercambio internacional en el campo de la información sobre ciencia y tecnología en general, y particularmente en las biociencias y las biotecnologías; las aplicaciones de éstas a la agricultura y la salud; la energía y la educación.

ARTICULO IV

Consejo de Administración

1. El Centro estará administrado por un Consejo de Administración compuesto de:

a. Un representante del Gobierno que será la persona que esté en ejercicio del cargo de Presidente de la Fundación Instituto Internacional de Estudios Avanzados.

b. Un representante de cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados que hayan transmitido al Gobierno una notificación según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo II.

c. Un representante del Director General de la Organización.

d. Un representante, que no tendrá derecho a voto, de cualquier otra organización intergubernamental que aporte una contribución importante al funcionamiento del Centro y que haya sido admitida por decisión del Consejo de Administración.

2. El representante del Gobierno será ex oficio Presidente del Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración dispondrá de todos los poderes necesarios para el funcionamiento y administración del Centro y su presupuesto. Examinará los informes anuales que le dirija el Director del Centro, en cumplimiento del artículo VIII del presente Acuerdo y dará al Director todas las instrucciones que estime necesarias. Aprobará el Reglamento Financiero y el Reglamento del Personal del Centro.

4. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos años; se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Presidente, ya sea por iniciativa de éste o del Director General de la Organización o a petición de un tercio de sus miembros.

5. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento.

ARTICULO V

Comité Permanente

Para conseguir el funcionamiento eficaz del Centro en los intervalos comprendidos entre dos de sus reuniones, el Consejo de Administración podrá delegar los poderes que estime necesarios a un pequeño Comité Permanente, cuya composición habrá de fijar. El Presidente del Consejo de Administración y el representante del Director General de la Organización en el Consejo serán miembros ex oficio del Comité Permanente.

ARTICULO VI

Consejo Asesor

El Centro contará con un Consejo formado por distinguidos especialistas designados a título personal, cuya función será prestar su asesoría en cuanto a la programación de actividades del Centro. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Presidente del Consejo de Administración en consulta con el Director General de la Organización.

ARTICULO VII

Secretaría

La Secretaría del Centro se compondrá de un Director, nombrado por el Presidente del Consejo de Administración de acuerdo con el Director General de la Organización, y del personal necesario para el desempeño de las funciones del Centro nombrado por el Director del Centro, previo acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración y conforme con los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración o por el Comité Permanente.

ARTICULO VIII

Director

El Director del Centro deberá ser un científico o un profesor universitario con capacidad directora o administrativa. Participará en las reuniones del Consejo de Administración y del Comité Permanente con voz, pero sin voto.

El Director del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a. Dirigir las actividades del Centro con arreglo a los programas e instrucciones aprobados por el Consejo de Administración.

b. Preparar los proyectos del programa y de presupuesto que deban someterse al Consejo de Administración.

c. Preparar el orden del día provisional de las reuniones del Consejo de Administración y presentar las propuestas que estime útiles para la administración del Centro.

d. Redactar y someter al Consejo de Administración informes sobre las actividades del Centro.

e. Representar al Centro ante los tribunales y en todos los actos de la vida civil.

ARTICULO IX

Contribución de la UNESCO

1. Los recursos del Centro estarán constituidos por las dotaciones que reciba de la Organización y del Gobierno, las contribuciones que pueda recibir de los demás Estados Miembros asociados de la Organización o de las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el apartado d. del párrafo 1, del artículo IV, y las remuneraciones que perciba por prestaciones de servicios.

2. El Centro podrá, con la aprobación del Consejo de Administración, aceptar donaciones y legados.

ARTICULO X

Contribuciones del Gobierno

El Gobierno contribuirá a las actividades del Centro poniendo a su disposición una cantidad anual, que será fijada por intercambios de correspondencia entre el Gobierno y la Organización, destinada preferentemente a la realización de cursos, seminarios y reuniones científicas, y la remuneración del personal de la Secretaría del Centro.

ARTICULO XI

Contribución de la UNESCO

Para apoyar el Centro en la ejecución de sus actividades, la Organización facilitará la cooperación intelectual, técnica y financiera que haya aprobado la Conferencia General.

ARTICULO XII

Régimen Jurídico, Privilegios e Inmunidades

1. El Centro tendrá en el territorio de Venezuela, la personalidad civil y la capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones.

2. El Gobierno aplicará a la Organización y a sus funcionarios y expertos, así como al Director del Centro, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados.

3. Los miembros del Consejo de Administración del Comité Permanente gozarán durante su estancia en Venezuela para el ejercicio de sus funciones, de los privilegios, facilidades e inmunidades reconocidas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno.

4. El Gobierno autorizará la entrada en su territorio con visado gratuito, la estancia en el mismo y la salida de toda persona invitada a participar en las reuniones del Consejo de Administración y del Consejo Asesor, o que haya de trasladarse al Centro por asuntos oficiales.

5. Los bienes, haberes e ingresos del Centro estarán exentos de pago de impuestos directos. Además, el Centro gozará de franquicia de derechos de aduana y de toda clase de impuestos respecto al equipo, los suministros y el material que importe para su funcionamiento.

6. El Centro podrá tener cuentas en cualquier moneda, poseer fondos y divisas de toda clase y transferirlos libremente.

7. El Gobierno se ocupará de solventar todas las reclamaciones de terceros contra la Organización, contra sus funcionarios o contra otras personas contratadas por el Centro y eximirá a la Organización y a las personas mencionadas de toda responsabilidad por las reclamaciones que resulten de las operaciones del Centro previstas en los casos en que la Organización y el Gobierno consideren de común acuerdo que esas reclamaciones o responsabilidades se deriven de una negligencia grave o de una falta deliberada de dichas personas.

ARTICULO XIII

Cláusulas Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 1983, fecha en la cual expira el Acuerdo entre el Gobierno de Venezuela y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativo al Centro Internacional de Cooperación Científica, suscrito en Belgrado, el 27 de octubre de 1980.

2. El presente Acuerdo durará hasta tanto una de las partes manifieste a la otra con, por lo menos, seis meses de anticipación su voluntad de no continuarlo.

3. El presente Acuerdo podrá ser revisado si así lo deciden el Gobierno y la Organización.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados del Gobierno de Venezuela y de la Organización, respectivamente, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares en lengua española y dos ejemplares en lengua francesa, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Amadou-Mahtar M' Bow
Director General

Por el Gobierno de Venezuela,

RAIMUNDO VILLEGAS
Ministro de Estado
para la Ciencia y la Tecnología

Hecho en Caracas, Venezuela, el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Años: 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA

El Vicepresidente,

LEONARDO FERRER

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo **José Rafael García**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

Cúmplase
(L. S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI

Refrendado
El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS MANUEL CARBONELL

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

PAULINA GAMUS

Refrendado
El Ministro de Estado,
(L. S.)

TULIO ARENDS

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Gobierno de la República de Venezüela y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en Caracas, el 19 de diciembre de 1984, y cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana, animados por el deseo de facilitar la coproducción de películas que, por sus cualidades artísticas y técnicas contribuyan al desarrollo de las relaciones culturales y comerciales entre los dos países y sean competitivas, tanto en los respectivos territorios nacionales como en los de otros países, han acordado lo siguiente·

I. COPRODUCCION

ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entiende por película de coproducción, un filme de longitud no inferior a 1.600 metros para los de largometraje y de 290 metros para los de cortometraje, si el formato es de 24 mm., o de longitud proporcional si es en otros formatos; realizada por uno o más productores venezolanos conjuntamente con uno o más productores italianos, y conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

La realización de las películas en coproducción se hará en base a un contrato estipulado entre los coproductores, debidamente aprobado por las autoridades competentes de ambos países: en Venezuela, la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento; en Italia, la Dirección General del Espectáculo del Ministerio de Turismo y del Espectáculo.

ARTICULO 2

Las películas realizadas en coproducción entre Venezuela e Italia serán consideradas como películas nacionales por las autoridades competentes de ambos países si están realizadas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en cada país.

Dichas películas se beneficiarán de las ventajas previstas para las películas nacionales por las disposiciones legislativas en vigor o las que puedan ser promulgadas en cada país coproductor. Tales ventajas sólo las adquiere la empresa productora del país que las concede.

Para ser admitidas al beneficio de la coproducción, los coproductores deben cumplir todos los requisitos exigidos por sus propias leyes en favor de la producción cinematográfica nacional, y los establecidos en las Normas de Procedimiento, que figuran como anexo del presente Acuerdo y forman parte del mismo.

Las películas de coproducción deberán ser realizadas por empresas que posean una adecuada organización técnica y financiera, y una experiencia profesional reconocida por las autoridades nacionales competentes.

ARTICULO 3

Las solicitudes introducidas por las empresas productoras para que sean admitidas al beneficio de la coproducción, se efectuarán conforme a las disposiciones establecidas en las Normas de Procedimiento.

ARTICULO 4

La proporción de los aportes de los coproductores de los dos países en la producción de películas, puede variar del 30% al 70%. El 30% de la participación financiera minoritaria se empleará en el país del coproductor minoritario.

El aporte de cada coproductor debe consistir en una participación, además de financiera, artística y técnica de ciudadanos del propio país, salvo lo previsto en el artículo 5 del presente Acuerdo.

La participación artística y técnica debe ser adecuadamente proporcional a la participación financiera del mismo coproductor, a juicio de las autoridades competentes de ambos países.

Cada película de coproducción debe emplear un director de la nacionalidad de uno de los países coproductores.

ARTICULO 5

Las películas se realizarán con autores, técnicos e intérpretes que posean la nacionalidad venezolana o italiana, o sean residentes en uno de los dos países, por lo menos, desde tres años antes de la fecha de comienzo del rodaje de la película. Teniendo en cuenta las exigencias de la película, se puede consentir, previo acuerdo entre las autoridades de los dos países, en la participación de intérpretes no residentes que tengan la nacionalidad de un tercer país.

Se acepta el empleo de intérpretes extranjeros por exigencias genotípicas.

ARTICULO 6

El rodaje de las películas se efectuará en el territorio de una de las Partes contratantes.

El rodaje de los interiores se efectuará preferiblemente en el país del coproductor mayoritario.

Por cada película de coproducción se preparará un negativo y un contratipo, o un negativo y un internegativo.

Cada coproductor es propietario de un negativo o de un contratipo. El coproductor minoritario puede, previo acuerdo con el coproductor mayoritario, disponer del negativo original.

En principio, el revelado del negativo se efectuará en los laboratorios del país cuya participación financiera sea mayoritaria, así como el positivado de las copias destinadas a la programación en ese país.

El positivado de las copias destinadas a la programación en el país cuya participación financiera sea minoritaria, se efectuará en un laboratorio de ese país.

ARTICULO 7

Debe haber, en lo posible, un equilibrio general tanto en el plano artístico como en la utilización de los medios técnicos. Anualmente las autoridades de los dos países comprobarán la existencia de un equilibrio en las transferencias monetarias que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo, y los eventuales desequilibrios podrán ser compensados en el año siguiente.

ARTICULO 8

El reparto de las recaudaciones debe ser, en general, proporcional a la participación financiera de los coproductores, al costo de producción de la película y deberá ser aprobado por las autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 9

La exportación de películas de coproducción será efectuada, básicamente, por el país cuya participación financiera sea mayoritaria.

ARTICULO 10

El saldo de la cuota minoritaria debe ser transferido al coproductor mayoritario en el término previsto por la legislación vigente en los respectivos países, contado a partir de la fecha de entrega de todo el material necesario para preparar la edición en el país minoritario.

ARTICULO 11

Se examinará con particular interés la realización de películas de especial valor artístico y financiero entre empresas productoras de las dos Partes contratantes y empresas de los países con los que una u otra Parte estén ligadas respectivamente por acuerdos de coproducción.

ARTICULO 12

Los titulares que encabezan las películas de coproducción deben indicar en un cuadro separado, además de los nombres de los coproductores, el enunciado "coproducción venezolano-italiana" o "coproducción ítalo-venezolana". Este enunciado debe, asimismo, figurar obligatoriamente en la publicidad comercial, en ocasión de manifestaciones artísticas y culturales, y en particular, en festivales internacionales.

Las películas se presentarán en los festivales internacionales por el país de participación financiera mayoritaria, salvo acuerdo contrario entre las empresas coproductoras, aprobado por las autoridades competentes de los dos países.

Las películas con igual participación serán presentadas por el país de la nacionalidad del director de la película.

ARTICULO 13

Las Partes contratantes acuerdan conceder facilidades, de conformidad con las respectivas legislaciones vigentes, para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que participe en las películas realizadas en coproducción, en base a lo previsto en el presente Acuerdo.

Asimismo favorecerán la importación y exportación del material necesario para la realización y comercialización de las mencionadas películas y las transferencias monetarias relativas al pago de los materiales y de los servicios prestados, de conformidad con las normas vigentes que sobre la materia rige en ambos países.

II. INTERCAMBIO

ARTICULO 14

En el marco de la legislación vigente, las Partes no someterán a restricción alguna la venta, importación, exportación y programación de películas declaradas nacionales.

Cada parte contratante facilitará en su territorio la difusión de la película reconocida como nacional por el otro país. La transferencia de las recaudaciones procedentes de la venta y comercialización de la película, se efectuarán cumpliendo las normas del contrato de coproducción, y de conformidad con la legislación vigente en cada país.

III. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15

Las autoridades competentes de cada Parte se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a la coproducción, a los intercambios de películas y, en general, a las relaciones cinematográficas entre los dos países.

ARTICULO 16

Las partes contratantes acuerdan establecer una Comisión Mixta que estará presidida por funcionarios de las autoridades competentes de ambos países, asistidos por expertos y funcionarios designados por ellas mismas. Tal Comisión Mixta se encargará de examinar las condiciones de aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta resolverá además, las dificultades que puedan presentarse y propondrá a las autoridades competentes de los dos países, las modificaciones que estime conveniente hacer al Acuerdo. La Comisión Mixta está autorizada para proponer modificaciones a las Normas de Procedimiento para la ejecución del Acuerdo. Tales modificaciones entrarán en vigencia entre las Partes contratantes mediante intercambio de notas entre las Administraciones competentes de ambos países.

Esta Comisión Mixta puede ser convocada por iniciativa de una de las Partes y podrá reunirse en Venezuela o en Italia.

ARTICULO 17

Cada Parte contratante notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años, contados a partir de su entrada en vigor y se prorrogará automáticamente por períodos iguales y sucesivos, salvo que una de las Partes manifieste a la otra, por escrito su voluntad en contrario, tres meses antes del vencimiento del plazo fijado o de una de sus prórrogas.

En fe de lo cual los representantes de los dos Gobiernos firman y sellan el presente Acuerdo, en cuatro ejemplares igualmente auténticos, dos en idioma castellano y dos en idioma italiano.

Hecho en Caracas, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

ISIDRO MORALES PAUL.

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Italiana

LUDOVICO INCISA DI CAMERANA.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

ANEXO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA ITALIANA

Para la aplicación del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica, firmado en la fecha de hoy, conforme a lo establecido en el artículo 2 del mismo, se establecen las siguientes Normas de Procedimiento:

I. Las solicitudes de admisión del beneficio de la coproducción cinematográfica se depositarán, ante las autoridades competentes de cada país, por lo menos 30 días antes del comienzo del rodaje de la película.

II. La documentación para la admisión, redactada en idioma castellano para ser presentada en Venezuela y en idioma italiano para ser presentada en Italia, debe ser la siguiente.

1. Un documento comprobatorio de que la propiedad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica ha sido legalmente adquirida.

2. El guión detallado de la película.

3. El contrato de coproducción (un ejemplar firmado y rubricado en tres copias), celebrado con reserva de aprobación por parte de las autoridades competentes de los dos países.

Dicho contrato debe precisar:

a) El título de la película.

b) El nombre del autor del argumento o del adaptador, si se trata de un argumento basado en una obra literaria.

c) El nombre del director.

d) El importe total.

e) El importe de las aportaciones de los coproductores.

f) El reparto de las recaudaciones y de los mercados.

g) El compromiso de los productores a participar en los excedentes eventuales o a beneficiarse en lo economizado en el costo de la película en proporción a las respectivas aportaciones. La participación en los excedentes puede limitarse, para el coproductor minoritario, al 30% del costo de la película.

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

Caracas: lunes 10 de marzo de 1986
AÑO CXIII — MES V Nº 3.714 Extraordinario

Suscripción: Bs. 1.300,00 anuales — Valor de cada ejemplar, Bs. 5,00
Cada ejemplar atrasado, Bs. 5,50
Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 16 páginas. — Precio: Bs. 10,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria Nº 89
Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572.0346)

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

h) Una cláusula del contrato debe prever que la admisión al beneficio del Acuerdo no compromete a las autoridades competentes de los dos países a conceder el visto bueno para la proyección en público.

i) Otra cláusula debe precisar las condiciones de la regulación financiera entre las Partes contratantes:

— En el caso en el que las autoridades competentes no autorizaran la proyección en público de la película en alguno de los dos países o en el extranjero.

— En el caso en el que la transferencia de las aportaciones financieras no haya sido efectuada conforme a lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo.

j) La indicación del período previsto, como máximo, para el comienzo del rodaje de la película.

4. El plan de financiamiento y el presupuesto de gastos.

5. La nómina de los elementos técnicos y artísticos, indicando la nacionalidad y los papeles atribuidos a los actores.

6. El plan de trabajo con la indicación analítica del rodaje en interiores y exteriores, los estudios y los países en donde se efectuará.

7. El guión de la película, que deberá estar en poder de las autoridades competentes antes del comienzo del rodaje.

Las autoridades competentes de cada país pueden, además, solicitar todos los documentos y detalles complementarios que crean necesarios.

III. Las modificaciones contractuales, incluso la sustitución de uno de los coproductores, podrán ser efectuadas en el contrato originario de coproducción depositado; dichas modificaciones se deberán someter a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países antes de la terminación del rodaje de la película.

IV. La sustitución de un coproductor sólo puede ser admitida en casos excepcionales, por motivos válidos reconocidos por las autoridades competentes de ambos países.

V. Las autoridades competentes se informarán recíprocamente de sus decisiones, enviando una copia de la documentación relativa a los planes de realización de la película.

Caracas, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)
REINALDO LEANDRO MORA.

El Vicepresidente,
LEONARDO FERRER.

Los Secretarios,
Héctor Carpio Castillo.
José Rafael García.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis. — Año 175º de la Independencia y 126º de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)
JAIME LUSINCHI.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)
SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
JOSE ANGEL CILIBERTO.